

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EMILIANO ENRIQUE DIAZ SAAVEDRA a través de apoderada judicial, interpuso demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de ESPERANZA ROBLES GOMEZ

El Art. 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. Precisar para efectos de notificación la dirección física y electrónica del demandante, así como la dirección electrónica de la demandada conforme lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
2. Establecer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación matrimonial. Debe precisar la dirección del el último domicilio común.
3. Acreditar el envió electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo anterior en cumplimiento a lo regulado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
4. Señalar por los menos dos testigos e informar el canal digital en donde deben ser notificados de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia con fundamento en el decreto 806 del 2020 y el Art. 90 numeral 1° del CGP, la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

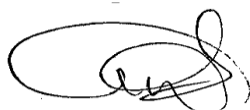
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por EMILIANO ENRIQUE DIAZ SAAVEDRA contra ESPERANZA ROBLES GOMEZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase ala Dra. XIOMARA RINCON MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.925.691 y T.P 76.350 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

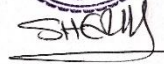
NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 35 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 17 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria